

Ambito territorial	Modal. A P ^o Comb.	Modal. B P ^o Comb.	Ambito territorial	Modal. A P ^o Comb.	Modal. B P ^o Comb.
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	8,51	3,87	48 VIZCAYA		
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	4,79	2,18	1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS		8,01
4 PRIORATO ² PRADES TODOS LOS TERMINOS	8,51	3,44	50 ZARAGOZA		
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	8,27	3,45	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		22,49
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	7,53	3,50	2 BORJA TODOS LOS TERMINOS		19,25
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,53	2,34	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS		24,18
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,25	2,09	4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS		21,90
44 TERUEL			5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS		16,59
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	28,14		6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS		26,79
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	26,28		7 CASPE TODOS LOS TERMINOS		15,90
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	16,15				
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	27,77				
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	23,80				
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	25,34				
45 TOLEDO					
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS		6,61			
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS		9,28			
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS		10,68			
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS		7,77			
5 MONTES DE NAVAMERMOSA TODOS LOS TERMINOS		8,44			
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS		13,16			
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS		12,95			
46 VALENCIA					
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS		23,55			
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS					
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS		12,15			
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS		5,51			
5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS		23,55			
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS		6,44			
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS		3,48			
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS		3,53			
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS		7,18			
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS		4,38			
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS		12,32			
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS		7,16			
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS		5,66			
47 VALLADOLID					
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		11,38			
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		12,60			
3 SUR TODOS LOS TERMINOS		13,04			
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS		16,14			

14454 ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del

mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de zanahoria contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera.—*Objeto*: Con el límite del capital asegurado se cubren los daños de cantidad y en calidad que sufran las producciones de zanahoria en cada parcela por los riesgos y para las modalidades A y B, que para cada provincia figuran en el cuadro I y acaecidos en el periodo de garantía.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción de zanahoria:

Modalidad A (ciclo primaveral): Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

Modalidad B (ciclo otoñal): Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de verano y primeros meses de otoño y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de mayo siguiente.

A efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante el daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda.—*Ámbito de aplicación*: El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de zanahoria en sus dos modalidades y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro I.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transforma-

ción, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera.—*Producciones asegurables*: Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de zanahoria, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada modalidad y provincia, y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto excluidos de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta.—*Exclusiones*: Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta.—*Periodo de garantía*: Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro I.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro I, contados desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera; el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del Seguro es arrancada del suelo, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Sexta.—*Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro*: El tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la declaración de seguro, para cada modalidad de zanahoria, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de zanahoria incluidas en la misma localidad, pero situadas en distintas provincias del ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima.—*Periodo de carencia*: Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava.—*Pago de prima*: El pago de la prima única de cada declaración de seguro se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena.—*Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado*: Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de zanahoria de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impide la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima.-Precios unitarios: Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de ambas modalidades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima.-Rendimiento unitario: Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima.-Capital asegurado: El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia, por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación o del seguro individual, en caso contrario.

Decimotercera.-Comunicación de daños: Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoga el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta.-Características de las muestras testigo: Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta.-Siniestro indemnizable: Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta.-Franquicia: En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima.-Cálculo de la indemnización: El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava.-Inspección de daños: Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena.-Clases de cultivo: A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades A y B de zanahoria, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo: Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.
 4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Riegos oportunos y suficiente, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción de la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera.-Reposición o sustitución del cultivo: Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, en inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro, y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso la indemnización por reposición, mas la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima segunda.-Medidas preventivas: Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera.-Normas de peritación: Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la Norma Específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO 1
Zanahoria (modalidad A)

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima garantías - Meses
Alava	Helada, pedrisco y viento	31-10-1988	4
Alicante	Helada y pedrisco	31-10-1988	4
Baleares	Pedrisco y viento	31-10-1988	4
Barcelona	Pedrisco	31-10-1988	4
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	30-9-1988	4
Madrid	Helada y pedrisco	31-7-1988	4
Navarra	Helada y pedrisco	30-9-1988	4
Orense	Helada y pedrisco	15-9-1988	4
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1988	4
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-10-1988	4
Teruel	Helada y pedrisco	30-9-1988	4
Toledo	Helada y pedrisco	31-7-1988	4
Valencia	Helada y pedrisco	31-8-1988	4
Valladolid	Helada y pedrisco	31-7-1988	4

Zanahoria (modalidad B)

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima garantías - Meses
Alicante	Helada y pedrisco	28-2-1989	4
Baleares	Pedrisco y viento	31-5-1989	4
Barcelona	Pedrisco	31-5-1989	4
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	28-2-1989	4
Córdoba	Helada y pedrisco	30-4-1989	4
Madrid	Helada y pedrisco	30-11-1988	4
Navarra	Helada y pedrisco	30-11-1988	4
Palencia	Helada y pedrisco	30-11-1988	4
Segovia	Helada	30-11-1988	4
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	28-2-1989	4
Teruel	Helada y pedrisco	30-11-1988	4
Toledo	Helada y pedrisco	30-11-1988	4
Valencia	Helada y pedrisco	31-3-1989	4
Valladolid	Helada y pedrisco	30-11-1988	4

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Zanahoria

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1988

Ambito territorial	Modal. A Pº Comb.	Modal. B Pº Comb.
01 ALAVA		
1 CANTABRICA		
TODOS LOS TERMINOS	2.45	
2 ESTRIBACIONES GORBEA		
TODOS LOS TERMINOS	3.18	
3 VALLES ALAVESES		
TODOS LOS TERMINOS	2.53	

Ambito territorial	Modal. A P ^o Comb.	Modal. B P ^o Comb.	Ambito territorial	Modal. A P ^o Comb.	Modal. B P ^o Comb.
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,84		3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	5,74	3,52
5 MONTANA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,72		4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	7,13	3,82
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	1,91		5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	5,89	3,76
03 ALICANTE			6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	7,76	5,05
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	1,80	9,37	31 NAVARRA		
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	1,59	8,82	1 CANTABRICA=BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	1,91	2,02
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	0,58	3,23	2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	3,72	4,31
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,48	3,03	3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	2,52	2,12
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,34	1,52	4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,21	1,72
07 BALEARES			5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	1,79	6,34
1 EBIZA TODOS LOS TERMINOS	0,26	0,26	32 ORENSE		
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	0,26	0,26	1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	2,40	
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	0,26	0,26	2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	6,02	
08 BARCELONA			3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	3,83	
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47	34 PALENCIA		
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	0,64	0,64	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	7,54	6,70
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	0,64	0,64	2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	6,66	5,59
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47	3 SALDANA=VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	10,96	7,30
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47	4 BOEDO=DJEDA TODOS LOS TERMINOS	12,18	7,61
6 ANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47	5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	14,63	8,50
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	14,50	9,34
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	14,17	10,42
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47	40 SEGOVIA		
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47	1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS		5,61
11 CADIZ			2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS		5,85
1 CAMPINA DE CADEZ TODOS LOS TERMINOS	0,80	1,77	3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS		6,02
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,52	1,36	43 TARRAGONA		
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	1,59	3,45	1 TERRA=ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,93	6,84
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	0,73	1,38	2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	1,35	5,60
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	0,60	1,15	3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	0,86	3,04
14 CORDOBA			4 PRIORATO=PRADES TODOS LOS TERMINOS	1,17	5,78
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS		6,73	5 COMCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	1,36	5,37
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS		5,41	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,39	4,72
3 CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS		2,92	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	0,83	3,68
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS		2,21	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	0,76	2,73
5 CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS		4,00	44 TERUEL		
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS		3,25	1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	7,34	6,62
28 MADRID			2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	6,94	5,21
1 LOZoya SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,07	5,65	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	2,59	2,00
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	9,36	5,72			

Ambito territorial	Modal. A P ^o Comb.	Modal. B P ^o Comb.
4 SERRANÍA DE ALBARRACÍN TODOS LOS TÉRMINOS	7,92	5,44
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TÉRMINOS	6,11	3,92
6 MAESTRIZGO TODOS LOS TÉRMINOS	6,87	4,28
45 TOLEDO		
1 TALAVERA TODOS LOS TÉRMINOS	2,96	2,04
2 TORRIJOS TODOS LOS TÉRMINOS	4,15	2,55
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TÉRMINOS	5,40	3,12
4 LA JARA TODOS LOS TÉRMINOS	3,92	2,36
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TÉRMINOS	4,04	2,36
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TÉRMINOS	6,84	3,55
7 LA MANCHA TODOS LOS TÉRMINOS	5,77	5,48
46 VALENCIA		
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TÉRMINOS	3,59	13,73
2 ALTO TURIA TODOS LOS TÉRMINOS	1,64	6,83
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TÉRMINOS	0,70	2,83
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TÉRMINOS	3,59	13,73
5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TÉRMINOS	0,68	3,56
6 SAGUNTO TODOS LOS TÉRMINOS	0,33	1,69
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TÉRMINOS	0,34	1,75
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TÉRMINOS	0,67	4,05
9 GANDÍA TODOS LOS TÉRMINOS	0,36	2,26
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TÉRMINOS	1,05	7,21
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TÉRMINOS	0,61	4,03
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TÉRMINOS	0,45	3,08
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TÉRMINOS	0,79	3,25
47 VALLADOLID		
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TÉRMINOS	7,44	6,04
2 CENTRO TODOS LOS TÉRMINOS	8,40	6,67
3 SUR TODOS LOS TÉRMINOS	8,56	6,43
4 SURESTE TODOS LOS TÉRMINOS	11,01	6,96

14455

ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas

aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía. Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de haba verde en cada parcela por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas o caída del fruto.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los siniestro cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.